

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en atención al oficio No. S2019-019936 /SEPRO - GUPAE 29.25; con fecha de 24 de mayo de 2019, proveniente de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - MEMOT, dejó a disposición de la Corporación, un (1) canario, el cual ingresa mediante CNI31AV19-0234, incautado al señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior por medio de Auto No. 12120 del 11 de febrero de 2021, la CAR – CVS, abrió investigación administrativa ambiental en contra del al señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba, por el aprovechamiento y porte de un (1) canario.

Que los datos del presunto infractor constan en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, diligenciado por funcionarios de la Policía Nacional, y en este consta como dirección o información de destino corregimiento Cordobita, municipio de Canalete, por lo que teniendo en cuenta que la Corporación, desconoce la información sobre la dirección de notificación del destinatario, el día 25 de noviembre de 2022, se procedió conforme lo establece el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

de lo contencioso administrativo, publicando la citación para la comparecencia a notificación personal del Auto No. 12120 del 11 de febrero de 2021, en la página web de la Corporación, por el término de cinco días.

Que debido a que el señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, no compareció a la diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Corporación, el día 16 de diciembre de 2022, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que mediante Auto No. 14481 del 6 de enero de 2023, esta corporación procede a la formulación de cargos al señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba.

Que el día 10 de enero de 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a publicar la citación para la comparecencia a notificación personal del Auto No. 14481 del 6 de enero de 2023, en la página web de la Corporación, por el término de cinco días.

Que debido a que el señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba, no compareció a la diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Corporación, el día 18 de enero de 2023, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que la Corporación a través del Auto No. 14737 del 13 de febrero de 2023, corre traslado para la presentación de alegatos, el cual fue publicado en la página Web de la entidad, el día 16 de febrero de 2023, con el fin de llevar a cabo la citación para la notificación personal y teniendo en cuenta que el señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, no compareció ante la Corporación a diligencia de notificación personal, procedió esta entidad el 28 de febrero de 2023 a realizar la respectiva publicación de la notificación por aviso a través en la página Web.

Que el señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba, no presentó descargos y alegatos dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

## **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: “*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...*

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de Incautación No. 0084CAV2019 del 30 de mayo de 2019 y oficio S2019-019936 /SEPRO - GUPAE 29.25; con fecha de 24 de mayo de 2019 proveniente de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - MEMOT, donde deja a disposición de esta autoridad los especímenes de fauna incautados, los cuales sirvieron de insumo para la Corporación CAR – CVS, aperturar investigación y formular cargos, en el que se identifica al señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, por ser presuntamente responsable por

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario, el cual ingresa mediante CNI31AV19-0234, sin contar con el permiso correspondiente, incautado en acciones de control y vigilancia por el Departamento de Policía de Córdoba y puestas a disposición de la CAR CVS, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, en atención a lo señalado, la CAR CVS, efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto No. 14481 del 6 de enero de 2023, se indican las normas consideradas violadas por el señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, específicamente de un (1) canario, los cuales sirvieron de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso”.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

Artículo 2.2.1.2.4.3. Expresa: *“Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

Artículo 2.2.1.2.4.4. Expresa: *“En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”*

Artículo 2.2.1.2.22.1. Expresa: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

Artículo 2.2.1.2.22.2. Expresa: *“Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

Artículo 2.2.1.2.22.3. Expresa: *“Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

Artículo 2.2.1.2.22.4. Expresa: *“Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.*

*Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”*

Artículo 2.2.1.2.22.5. Expresa: *“El salvoconducto de movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

*1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*

*2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.”*

Artículo 2.2.1.2.22.6. Expresa: *“Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoo criaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”*

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna generado por el señor NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, y probada conforme lo señala el informe de Incautación No. 0084CAV2019 del 30 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de producto de fauna específicamente de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario, el cual ingresa mediante CNI31AV19-0234, que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CVS, en el informe de Incautación No. 0084CAV2019 del 30 de mayo de 2019.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. Del Decreto Ley 1076 de 2015 debido al aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal un (1) canario, el cual ingresa mediante CNI31AV19-0234.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

**1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”**

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO CT 2023-653 del 28 de abril de 2023, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, presuntamente responsable del

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) ave de nombre común Canario, el cual ingresa mediante CNI31AV19-0234.

*“De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

*En donde:*

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### **CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

#### **❖ Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:  $B$  = Beneficio Ilícito  
 $y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
 $p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

**BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$32.800,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

<b>B =</b>	<b>\$ 40.089,00</b>
------------	---------------------

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario sin contar con el permiso correspondiente, Es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

- *Recuperabilidad (MC)*

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

*Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		<b>IN</b>	<b>1</b>

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	1

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<b>PE</b>	1

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los</i>	3

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	<b>1</b>

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>1</b>

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(0)$$

En donde:

*i*= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.160.000) (8)$$

$$i = \$204.716.800, \text{ oo Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800, oo).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa al señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

**❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, se encuentra en categoría de estrato 1.*

<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

*La Ponderación se sitúa en 0,01.*

**TASACIÓN MULTA**

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario sin contar con el permiso correspondiente vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

*El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$40.089, 00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$204.716.800, 00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 40.089 + [(1,00\*204.716.800) \*(1+0) +0]\*0,01**

**MULTA=\$2.087.257, 00**

*En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.*

**Tabla resumen Calculo de Multa Neeir David Bertel Guzmán**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	<b>\$40.089, 00</b>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$40.089, 00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.160.000
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$204.716.800, 00</b>

<b>FACTOR TEMPORALIDAD</b>	<b>DE</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

<b>AGRAVANTES ATENUANTES</b>	<b>Y</b>	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
<b>TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>			<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>		Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
		Otros	\$0
<b>TOTAL, COSTOS ASOCIADOS</b>			<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>		Persona Natural	Nivel Sisbén 1
		Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$2.087.257, 00</b>
------------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario sin contar con el permiso correspondiente vulnerando así lo establecido en el decreto 1076

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

de 2015; es de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

**CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA AL SEÑOR NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.192.919.932, EXPEDIDA EN MONTERÍA – CÓRDOBA, POR EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, ESPECÍFICAMENTE DE UN (1) CANARIO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016**

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

Donde:

*MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.*

*CI: Costo de implementación, expresado en pesos.*

**TFS<sub>i</sub>**: *Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.*

**ES<sub>i</sub>**: *Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.*

*n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.*

**Costo de implementación CI**

Valor fijo de \$27.062 por factura

**TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS<sub>i</sub>**

*Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:*

$$TFS_j = TM \times FR_j$$

$$TFS_j = 10.307 \times 1,92$$

$$TFS_j = 19.789$$

**Tarifa mínima base TM**

- *Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016*
- *Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.*
- *Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.*

**Factor Regional FR**

*Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos*

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

*estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

*Donde:*

*FR: es el factor regional, adimensional.*

*Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5*

*N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.*

*Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.*

*Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.*

*V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.*

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

*El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento*

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

**VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:**

**CI:** \$27.914

**TFS<sub>i</sub>:** \$19.789

**ES<sub>i</sub> :** \$10.307

**n:** 1

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^1 (19.789 \times 10.307)$$

**MP= \$ 47.703**

*El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario sin contar con el permiso correspondiente, en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.703)***

*El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Neeir David Bertel Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.919.932 expedida en montería – córdoba, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) canario sin contar con el permiso correspondiente, es de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.703)**”.*

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar los hechos materia de investigación, encuentra procedente imponer las sanciones referentes al decomiso definitivo de los especímenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba, por los cargos formulados a través del 14481 del 6 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932, expedida en Montería – Córdoba, al pago de multa por el valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor **NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, al pago de tasa compensatoria por caza de fauna por el valor de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.703)** de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el decomiso definitivo de un (1) ave de nombre común Canario, el cual ingresa mediante CNI31AV19-0234, incautada en la ejecución de labores policivas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor **NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La suma descrita en los artículos segundo y tercero, se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1009

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA- al señor señor **NEEIR DAVID BERTEL GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.919.932 expedida en Montería – Córdoba.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Revisó: Cesar Otero Flórez /Secretario General CVS

Revisó: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica CVS

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Contratista Oficina Jurídica Ambiental-CVS